

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún

tiempo acá se vienen dirigiendo á la vinicultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la

de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido, el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Duato Celda, fugado de la cárcel de Alcira el día 1.º del corriente mes, cuyas señas son: 22 años de edad, hijo de José y de Salvadora, soltero, curtidor, natural y vecino de Valencia, estatura 1'725 metros, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, nariz y boca regulares y barba poca; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 15 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

Don Antonio de Acuña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Honesto Torrens Debant se ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Adela» al sitio de Clota, término municipal de Tivisa, y tierras de D. Antonio Borrás y bienes del Estado, que lindan al Norte con la mina de hierro titulada «Victoria», al Oeste con una masía propiedad de D. Antonio Borrás, al Este con el barranco Escaldebach y al Sur con la estaca undécima de la mina «Victoria» y punto llamado Basolas.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida por la parte Norte un mojón formado con piedras en seco en la cúspide de un cerro calizo llamado «Turó de la pedra del jaspe» y se pondrá la primera estaca, desde este punto se medirán 400 metros en dirección al Oeste y se pondrá la segunda estaca, desde este punto se medirán 1.000 metros en dirección al Este y se pondrá la tercera estaca, desde este punto se medirán 200 metros en dirección al Sur y se pondrá la cuarta estaca, desde este punto al de partida se medirán 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 29 de Marzo de 1892.—
Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Los señores impresores que gusten hacer proposiciones para el suministro de los documentos que se calculan necesarios en las operaciones del reemplazo de este año, podrán presentarlas en la Secretaría de esta Diputación el próximo viernes 18, de doce á doce y media de la mañana, hora en que se adjudicará el servicio al que formule condiciones más aceptables.

En la misma oficina se hallan de manifiesto los modelos y condiciones y se facilitarán cuantos datos se solicitaren.

Tarragona 14 de Marzo de 1892.—
El Secretario, T. Larráz.

multa del cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linarés Rivas.

(Gaceta del 10 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquellos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REYNA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Quinta. La glicerina.
Sexta. Los carbonatos alcalinos.
Séptima. El litargirio.
Octava. Todas las sales metálicas.
Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.
Décima. Las materias acres.
Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibido la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuáanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el artículo 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo en cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación y la

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Abril de 1892

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Administración de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vendederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
9	40	Felipe Sanahuja Solé.	Vilaseca.	Rústica.	Clero.	196	Vilaseca.	20.º	22 de Abril de 1892.	150
17	10	José Folch Grau.	Cornudella.	Idem.	20 p. Prop. ^s	428	Cornudella.	7.º	16 » »	89'70
»	40	El mismo.	Idem.	Idem.	80 id. id.	428	Idem.	7.º	16 » »	358'80
18	19	Lorenzo Fons Llovet.	Alcover.	Idem.	Clero.	1402	Alcover.	6.º	28 » »	810
19	94	Joaquín Magarolas Roig.	Tarragona.	Solar.	Guerra.	227	Tortosa.	5.º	3 » »	155'40
»	95	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	452	Idem.	2.º al 5.º	5 » »	85'30
»	102	José Domingo.	Tortosa.	Idem.	Idem.	448	Idem.	5.º	6 » »	34'40
»	116	Angel Nicolau Sabaté.	Idem.	Idem.	Idem.	42	Idem.	5.º	2 » »	155
»	117	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	230	Idem.	5.º	2 » »	51'40
»	118	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	228	Idem.	5.º	2 » »	120
»	119	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	238	Idem.	5.º	2 » »	70'10
»	120	Rodolfo Tarantino.	Idem.	Idem.	Idem.	328	Idem.	5.º	5 » »	72
»	121	Domingo Grego Vidal.	Idem.	Idem.	Idem.	429	Idem.	5.º	6 » »	200'70
»	122	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	442	Idem.	5.º	6 » »	30'40
»	123	Angel Nicolau Sabaté.	Idem.	Idem.	Idem.	250	Idem.	5.º	7 » »	66'40
»	124	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	329	Idem.	5.º	7 » »	41
»	130	Joaquín Magarolas Roig.	Tarragona.	Idem.	Idem.	480	Idem.	2.º al 5.º	13 » »	111'40
»	131	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	478	Idem.	2.º al 5.º	13 » »	70'10
»	132	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	331	Idem.	5.º	17 » »	65'70
»	133	José Nicolau Duart.	Tortosa.	Idem.	Idem.	482	Idem.	5.º	18 » »	155'40
»	134	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	330	Idem.	5.º	18 » »	57

Tarragona 14 de Marzo de 1892.—El Administrador de Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 731

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para llenar las atenciones del servicio de esta Factoría, leña, cebada y paja, se anuncia al público que el día 22 del actual, á las once de la mañana, se verificará un concurso público en el local que ocupan estas oficinas, sito en la calle de Reding, para la admisión de proposiciones que puedan presentarse relativas á los artículos de que se trata, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando los proponentes su domicilio; que los artículos han de reunir las condiciones requeridas, sin cuya circunstancia no serán admisibles las proposiciones, y por último, el precio de aquéllos han de comprender todos los gastos que puedan originarse hasta su colocación en almacenes.

Tarragona 11 de Marzo de 1892.—Gonzalo Piñana.

Núm. 732

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Tarragona

El día 7 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de cama, que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel, oficinas de las demás Comandancias é Inspección general del Cuerpo.

Tarragona 13 de Marzo de 1892.—El Comandante Jefe, Félix Suarez.

Núm. 733

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip

El apéndice al amillaramiento con la relación general de ganadería existente en este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, que han de servir de base á la derrama de contribución territorial para el propio año económico, se hallarán al público por el plazo de quince días en la Secretaría de la Corporación, dentro del cual podrán ser examinados, pudiendo los interesados aducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Confeccionado también el proyecto de presupuesto ordinario para igual ejercicio de 1892-93, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los habitantes que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes para pasarlas á la Junta municipal.

Debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término el padrón de prestación personal formado por dichas Corporaciones para el fomento y conservación de vías públicas, se hallará de nuevo al público en la Secretaría municipal en el plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por los interesados, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten.

Pratdip 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 734

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Confeccionados los proyectos del presupuesto adicional al ordinario de 1891-92 y el ordinario del ejercicio económico de 1892-93, con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Municipal, quedan expuestos ambos de manifiesto al público por término

de quince días en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos de la citada ley y demás disposiciones vigentes.

Benisanet 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jesualdo Pujol.

Núm. 735

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio próximo de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Castellvell 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 736

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional del corriente año económico de 1891-92 de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, al efecto de que pueda ser examinado y producir por escrito las reclamaciones que se crean convenientes.

Confeccionado por la Junta pericial el reparto de filoxera de este término municipal perteneciente al año de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados presenten por escrito si alguna reclamación hay que hacer.

Riudecols 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 737

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este pueblo para el pró-

ximo año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan examinarlo los que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que sean justas; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Rasquera 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Rufí.

Núm. 738

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el ejercicio económico de 1892-93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio durante quince días, que se contarán desde la inserción del presente en el Boletín oficial, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de 1891-92, á los efectos del art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

Creixell 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Jené.

Núm. 739

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Selva

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

La Selva 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Mallafré.

Núm. 740

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Coloma de Queralt

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por ser interino el que en la actualidad la desempeña, se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á fin de proveerla efectiva, admitiendo las instancias documentadas que se presenten durante el plazo de ocho días, finido el cual no se admitirá ninguna.

Santa Coloma de Queralt 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 741

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1892-93 formado por la Comisión, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se anuncie el presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán producirse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Batea 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Mullerat.

Núm. 742

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nülles

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Nülles 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vandellós

Hallándose terminados el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este distrito municipal, cuyos documentos han de servir de base para la formación del reparto territorial del próximo ejercicio de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo producir dentro del indicado período las reclamaciones que estimen procedentes.

Vandellós 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Jardí.

Núm. 744

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Altafulla

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio económico de 1892-93 estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Altafulla 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Pujol Pujol.

Núm. 745

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, estarán de manifiesto al pú-

blico por espacio de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen terratenientes de este término municipal, lo hagan público en sus localidades.

Sarreal 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Ametlla.

Núm. 746

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorens

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Llorens 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pablo Andreu.

Núm. 747

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrío de Tarragona

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la construcción de las paredes de cerca del nuevo cementerio, cuyo presupuesto de contrata es de 4.541'40 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del presente mes, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión nombrada al efecto, admitiéndose proposiciones, sirviendo de base los documentos de proyecto aprobado por la Superioridad y pliego de condiciones económicas y facultativas, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser examinados por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Los licitadores, para tomar parte en dicha subasta, deberán acreditar haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto de las obras en la Depositaria de fondos municipales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que les será facilitado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por la Corporación el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de que sea examinado y puedan producirse las reclamaciones que crean oportunas.

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería que han de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Montbrío de Tarragona 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Raxach.

Núm. 748

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Amposta

Habiendo sido encontradas dos embarcaciones abandonadas en el río

Ebro, cuyas señas á continuación se expresan, se anuncia su hallazgo por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los dueños de las mismas comparezcan á esta Alcaldía al objeto de recogerlas en el plazo de treinta días, contaderos desde la inserción del presente en este periódico oficial; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, si no se presentan sus dueños á reclamarlas, serán vendidas.

Amposta 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Señas:

1.^a Una pontona que mide 5 metros 50 centímetros de longitud, 1'34 de latitud y 0'50 de altura, sin numeración, con algunas rayas.

2.^a Una muleta que mide 4 metros 80 centímetros de longitud, 1'80 de latitud por 0'70 de altura; se halla pintada de negro y azul.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 749

REQUISITORIA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la presente ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre robo de cuatro gallinas cometido en la noche del cuatro al cinco del actual en la villa de Constantí, contra José Ventura y Sadó y otros, se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado á Jaime Barbará N., de unos veinte y tres años de edad aproximadamente, natural del Mas de Jan, término de Alcover, cojo, barba afeitada, viste americana color azul, y pantalón con cuadros, y el cual tiene relaciones con una joven trabajadora de fábrica llamada Teresa N., que habita en la ciudad de Reus, calle de Vallroqueta, número siete, y cuyo actual paradero se ignora, á la práctica de varias diligencias, que han de tener lugar dentro del término de seis días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca y detención del mencionado procesado Jaime Barbará, y se le conduzca con las debidas seguridades á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Tarragona á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 750

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, por resolución de esta fecha, recaída en méritos de un exhorto del de Vich, procedente de causa criminal sobre estafa instruida contra Juan Dalmau Vilaregut, ha acordado citar al sugeto conocido por «Valenciá», que vive ó vivía en una fonda de la plaza de la Fuente de esta ciudad, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de cinco días, á las once de la mañana, con objeto de recibirle una declaración; apercibiéndole con la multa de veinte y cinco pesetas si dejase de concurrir.

Tarragona doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Antonio M.^a de Gavaldá.

Núm. 751

REQUISITORIA

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Arturo Sardá Elías, vecino que fué de Maspujols, tratante ó intermediario en frutos del país, cuyo actual domicilio y paradero y demás señas personales se ignoran, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre estafa ó alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la Autoridad, que procedan á la busca y captura del indicado sugeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Reus á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 752

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de una carla orden de la Superioridad librada en méritos del sumario que se instruye sobre homicidio contra Jaime Borrás y Amorós, se cita á José Ximénes Agustí y José Ximé y Torné, cuya residencia actual se ignora, para que comparezcan en la Casa Consistorial de esta ciudad el día diez y seis del actual, á las nueve de su mañana, así como deberá comparecer también Antonio Alvarez Fuster, residente en Tarragona, á las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de multa de cinco á veinte y cinco pesetas si los tres no comparecen á dicho acto ó no aleguen justa causa que se lo impida.

Cervera doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Tarruell.

Núm. 753

JUZGADO MUNICIPAL DE CORBERA

Servida la Secretaría de este Juzgado municipal por muchos años seguidos por interinos y Secretarios accidentales ó habilitados por falta de solicitantes en propiedad, se abre nueva convocatoria para que los que á ella quieran optar, ya como propietarios, ya como suplentes, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo reunir los aspirantes las circunstancias legales.

Corbera diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Joaquín García.